

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2013**

**Relativo al Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### **RESULTANDO**

1. Que el dieciocho de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/DJC/1426/2012 mediante el cual la Directora Jurídico-Consultiva del mismo Instituto, le remitió el escrito presentado por el ciudadano Aldo García Reyes, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual refirió que los ciudadanos Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, obstaculizando cualquier forma de peticiones y solicitudes realizadas, como son copias de actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta; según se refiere en el Resultando Primero del Proyecto de Resolución motivo del presente Acuerdo.
2. Que el diecinueve de julio de dos mil doce, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró

el expediente IEEM/CG/DEN/083/12; lo anterior como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

3. Que en fecha ocho de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Roberto Vega González, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñara como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México; tal y como se desprende del Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se precisan en el inciso a) del Considerando II del proyecto en cita.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona y que se hizo consistir en:

*“...haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a las solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.”*

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Roberto Vega González al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Décimo del proyecto de mérito.
5. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Contraloría General instrumentó acta administrativa en la que hizo constar la comparecencia del ciudadano Roberto Vega González a efecto de

desahogar su garantía de audiencia; lo anterior, como se refiere en el Resultando Décimo Tercero del proyecto en análisis.

6. Que en fecha seis de noviembre de dos mil doce, la Contraloría General instrumentó acta administrativa para hacer constar que el ciudadano Roberto Vega González desahogó sus pruebas testimoniales y formuló sus respectivos alegatos, tal y como se precisa en el resultando Décimo Cuarto del proyecto ya mencionado.
7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/083/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha trece de diciembre de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

***“PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Roberto Vega González**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*

***TERCERO.-** Notifíquese al **C. Roberto Vega González**, en el domicilio ubicado en Avenida Dieciséis de Septiembre número doscientos cinco, Colonia Centro, en Capulhuac, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

***CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/083/12, como asunto total y definitivamente concluido.”*

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/004/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución de la

Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

9. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha ocho de febrero del presente año, el oficio número IEEM/CVAAF/14/2013 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/004/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/083/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
10. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de

México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución a que haya lugar y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente; que si existieran observaciones a las

resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales, así como de los razonamientos que se viertan en dicha resolución, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de ese Órgano de Control Interno surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano

Roberto Vega González, el cual se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables.

Asimismo, se advierte que en el referido proyecto se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que el Órgano de Control Interno, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y que ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente abstenerse de sancionarlo con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una vez que precisó que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del que resuelve, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esa Contraloría General, ni anterior a dicha solicitud le ha otorgado a su favor el beneficio previsto en el artículo en cita, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/004/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/083/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se abstiene de sancionar al ciudadano Roberto Vega González, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Roberto Vega González, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/083/12 como asunto total y definitivamente concluido.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



## DICTAMEN CVAAF/004/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha trece de diciembre de dos mil doce, y

### RESULTANDO

**1.-** Que con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DJC/1426/2012 mediante el cual la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remite escrito presentado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual refirió que los CC. Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, obstaculizando cualquier forma de peticiones y solicitudes realizadas, como son copias de actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta.

**2.-** Derivado de ello, esta Contraloría General el día diecinueve de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/083/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**3.** En fecha ocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad consideró procedente instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. Roberto Vega González**, por haber omitido con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas por escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce, por el representante del partido político "Movimiento Ciudadano".

**4.-** Con oficio número IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al **C. Roberto Vega González**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a la solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado*

de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.”

**5.-** Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

## CONSIDERANDO

- I.-** Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.-** Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone **abstenerse de sancionar** al **C. Roberto Vega González**, por la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente IEEM/CG/DEN/083/12.
- III.-** Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el trece de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

**TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

**IEEM/CG/DEN/083/12**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Roberto Vega González**, quien se desempeñara como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DJC/1426/2012 mediante el cual la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remite escrito presentado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual refirió que los CC. Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, obstaculizando cualquier forma de peticiones y solicitudes realizadas, como son copias de actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta.

**SEGUNDO.** Derivado de ello, esta Contraloría General el día diecinueve de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/083/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.** Mediante oficio IEEM/CG/2981/2012 del veintitrés de julio de dos mil doce, se le solicitó al C. Aldo García Reyes, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el entonces Consejo Municipal Electoral número 19 con sede el Capulhuac, Estado de México, un informe pormenorizado, en el que precisara las razones por las que los CC. Roberto Vega González y Janeth Fuentes Rivas, quienes fungían como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal referido, denotaban una actitud antiética, despectiva, prepotente e imparcial al tener trato preferencial con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, es decir, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a lo manifestado en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce. Petición que fue desahogada mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce.

**CUARTO.** Con oficio IEEM/CG/2982/2012 del veintitrés de julio de dos mil doce, se solicitó a la C. Janeth Fuentes Rivas, entonces Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, que informara si el C. Aldo García Reyes había solicitado copias de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, incidentes y protesta, por duplicado y certificadas durante la sesión ininterrumpida que se llevó a cabo el día cuatro de julio de dos mil doce y si dicha

documentación ya había sido entregada al C. Aldo García Reyes. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce.

**QUINTO.** A través del oficio IEEM/CG/2983/2012 de fecha veintitrés de julio de dos mil doce se le solicitó al C. Roberto Vega González, quien fungió durante el proceso electoral dos mil doce como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, que informara si el C. Aldo García Reyes había solicitado copia de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes y protesta, por duplicado y certificadas y si dicha documentación ya había sido entregada. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce.

**SEXTO.** En fecha quince de agosto de dos mil doce, se giró oficio IEEM/CG/3212/2012, en el que se le solicitó al C. Roberto Vega González, quien se desempeñó durante el proceso electoral dos mil doce como Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, que informara el motivo por el cual diecisiete nombramientos de los representantes de casillas del partido "Movimiento Ciudadano" habían sido modificados; el motivo por el que no habían sido aceptados los escritos de incidentes y protesta; asimismo, proporcionara la versión estenográfica de la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce y si existían acuses de recibo debidamente firmados y/o constancias de notificación de la documentación entregada. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0136/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

**SÉPTIMO.** En fecha quince de agosto de dos mil doce, se giró oficio IEEM/CG/3213/2012, en el que se le solicitó a la C. Janeth Fuentes Rivas, entonces Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, informara el motivo por el cual diecisiete nombramientos de los representantes de casillas del partido "Movimiento Ciudadano" habían sido modificados; el motivo por el que no habían sido aceptados sus escritos de incidentes; de igual forma proporcionara la versión estenográfica de la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce y si existían acuses de recibo debidamente firmados y/o constancias de notificación de la documentación entregada. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/CME019/0135/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

**OCTAVO.** Mediante oficio IEEM/CG/3582/2012 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, se le solicitó al C. Aldo García Reyes que informara si a la fecha le había sido proporcionada la documentación referida en su escrito del día veinticinco de julio de dos mil doce. Petición que fue desahogada mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce.

**NOVENO.** En fecha ocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad consideró procedente instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. Roberto Vega González**, por haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas por escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce por el representante del partido político "Movimiento Ciudadano".

**DÉCIMO.** Con oficio número IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al **C. Roberto Vega González**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se levantó acta administrativa a efecto de asentar la consulta del expediente realizada por el **C. Roberto Vega González**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce el **C. Roberto Vega González**, solicitó copias certificadas del expediente en resolución, mismas que le fueron autorizadas mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

**DÉCIMO TERCERO.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se instrumentó el acta administrativa correspondiente para hacer constar la comparecencia del **C. Roberto Vega González**, a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia.

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha seis de noviembre de dos mil doce, se instrumentó el acta administrativa correspondiente para hacer constar que el **C. Roberto Vega González** desahogó sus pruebas testimoniales y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Roberto Vega González**.

**II.-** Que los **elementos materiales** de la infracción imputada al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de febrero de dos mil doce en el cual se hace la designación de Vocales de las Juntas Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil doce.

**b) La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3769/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación y del acuse de recibo, ambos de fecha quince de octubre de dos mil doce, mismos que obran a fojas 000322 a la 000325 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a las solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.

**III.-** En respuesta al oficio IEEM/CG/3769/2012, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Roberto Vega González** compareció ante esta autoridad el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, en donde se asentaron las manifestaciones realizadas, misma que obra a fojas 000334 a la 000337 de actuaciones.

Relativo a la etapa probatoria el **C. Roberto Vega González** aportó como elementos para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye los consistentes en:

*"...1. La Testimonial del C. Jorge Bartolo González Arzate en virtud de que como se ha manifestado fue la persona que entregó la documentación que solicitó el C. Aldo García Reyes. 2. Las Testimoniales de las CC. Jaqueline Flores Iglesias y de Janeth Fuentes Rivas las cuales solicito se señale día y hora para que tengan desahogo las referidas testimoniales, comprometiéndome a presentarlas el día y hora que se señale para tal efecto 3. La Presuncional en todo lo que me beneficie. 4. La Instrumental en todo lo que me favorezca..."*

Los cuales serán objeto de estudio en el Considerando siguiente, para que se les otorgue el valor que corresponda en términos de ley.

**IV.-** La responsabilidad atribuida al **C. Roberto Vega González** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que se tienen como elementos para acreditar que omitió cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas mediante escritos de fechas cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha y seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce; con los siguientes elementos:

**1.** Escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, signado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000003 a la 000004 de actuaciones), en el cual refiere:

*"...hago de su conocimiento que los C. Roberto Vega González... Presidente del Consejo Municipal... en Capulhuac... han denotado una actitud antiética... siendo este el último caso, o muestra de esto, el haber solicitado copias de las actas de jornada, escrutinio y computo, incidentes y protesta, por duplicado o certificadas el día 04 de julio del presente durante la sesión ininterrumpida que se llevo a cabo en las instalaciones de dicho consejo municipal..."*

**2.** Escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, firmado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político "Movimiento Ciudadano" (a fojas 000031 a la 000035 de actuaciones), en el que refiere:

*"...DECIMO: Con fecha 5 de Julio a las 16:49, en las oficinas del Consejo Municipal No. 19 en Capulhuac, se entregó oficio para solicitar copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo... motivo por el cual se le solicitó dar respuesta por escrito de la entrega a lo solicitado, no obteniendo ninguna de estas... DECIMO PRIMERO: Con fecha 06 de julio de 2012 a las 10:16 horas, en el Consejo Municipal, No. 19 de Capulhuac, se entregó oficio a la Junta Municipal para solicitar copias de nombramientos de los RG, RG certificados..."*

**3.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce signado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político "Movimiento Ciudadano", mediante el cual se dirige al **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, a través del cual realiza la solicitud de diversos documentos, mismo que presenta una leyenda que dice "Recibi Oficio P. C. Roberto Vega González 05/07/12 16:49" y una rúbrica ilegible (a foja 000140 de actuaciones) en el que refiere:

*"...solicitarles copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes por duplicado, de las 34 casillas instaladas..."*

**4.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha seis de julio de dos mil doce signado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político "Movimiento Ciudadano", mediante el cual se dirige al **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, a través del cual realiza la solicitud de diversos documentos, mismo que presenta una leyenda que dice "Recibi 07/07/12 Janeth Fuentes Rivas 10:16 horas", una rúbrica ilegible y un sello que dice "Consejo Municipal Electoral Capulhuac IEEM Instituto Electoral del Estado de México" (a foja 000142 de actuaciones), en el que refiere:

*"...para Solicitar... Copia de la Lista de Nombramientos de Representantes Generales y de Casilla Certificadas... de la Versión Estenográfica de la Sesión Ininterrumpida del a Jornada electoral del 1º de Julio de 2012... de la Versión Estenográfica de la Sesión ininterrumpida del computo del día 4 de Julio de 2012..."*

**5.** Oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, firmado por el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México (a fojas 000015 a la 000016 de actuaciones), en el cual señaló:



*"...Aclaro que por un error del personal de la junta traspapelaron el oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido..."*

**6.** Oficio IEEM/CME019/0136/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, firmado por el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000152 a la 000154 de actuaciones), en el que refiere:

*"...mediante oficio No. IEEM/CME019/0132/2012, haciendo énfasis que por oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012, se dio respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación solicitada de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido..."*

**7.** Oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, firmado por la C. Janeth Fuentes Rivas, Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000023 a la 000024 de actuaciones), en el cual señaló:

*"...Aclaro que por un error del personal de la junta traspapelaron el oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido..."*

**8.** Oficio IEEM/CME019/0135/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, firmado por la C. Janeth Fuentes Rivas, Secretario del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (a fojas 000226 a la 000228 de actuaciones), en el que refiere:

*"...mediante oficio No. IEEM/CME019/0132/2012, haciendo énfasis que por oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012, se dio respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación solicitada de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido..."*

**9.** Escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce, firmado por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político "Movimiento Ciudadano" (a fojas 000304 a la 000305 de actuaciones), en el cual manifestó:

*"...**Primero:** A esta fecha **NO** me ha sido entregada la documentación referida en el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce..."*

Elementos de prueba que acreditan que el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, omitió dar respuesta a las solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en

Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce.

Por otra parte, se procede al análisis de las manifestaciones realizadas por el **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, de acuerdo al orden en que fueron presentadas durante el desahogo de su garantía de audiencia.

**1.** En primer término se considera el argumento respecto a que: *"...es totalmente falso lo que se me imputa, ya que el C. Aldo García Reyes, presenta inconsistencias en su denuncia hecha ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en fecha cinco de julio del presente año, ingresa denuncia ante la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis cuarenta y cinco horas y posteriormente el mismo día cinco de julio ingresa su solicitud para que se le proporcione documentación a las dieciséis cuarenta y nueve ante el Consejo Municipal número 19 de Capulhuac..."*

Por lo que respecta a esta manifestación no existen elementos que puedan demostrar alguna causa que desvirtúe la irregularidad que se le atribuye, ya que si bien refiere que el mismo día cinco de julio de dos mil doce el C. Aldo García Reyes realizó dos peticiones una a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y otra a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, en distintos lugares; lo que únicamente demuestra es la existencia de una diferencia de cuatro minutos en la presentación de cada escrito, esto de acuerdo a los acuses de recibo de los mismos. Se desprende concretamente en el escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce presentado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, que: *"...hago de su conocimiento que los C. Roberto Vega González... Presidente del Consejo Municipal... en Capulhuac... a denotado una actitud antiética... siendo este el último caso, o muestra de esto, el haber solicitado copias de las actas de jornada, escrutinio y computo, incidentes y protesta, por duplicado o certificadas el día 04 de julio del presente durante la sesión ininterrumpida que se llevo a cabo en las instalaciones de dicho consejo municipal, dando como respuesta que serían entregadas el día 05 de Julio del presente a las 10:00 Am... llegada la hora y el día me presente a recoger lo solicitado, teniendo como respuesta que este material sería entregado entre el sábado o el lunes si bien me iba..."* de lo cual se deduce que la petición de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, incidentes de protesta fue realizada en la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce y que a las diez horas del día cinco de julio de dos mil doce presumiblemente el C. Aldo García Reyes no había recibido respuesta; por lo cual existe coherencia entre el escrito dirigido al Presidente Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en el cual narra lo ocurrido en la sesión del cuatro de julio de dos mil doce) y la petición entregada al **C. Roberto Vega González** el mismo día cinco de julio de dos mil doce, siendo acusada de recibido esta última a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos. Por lo tanto, la presentación de los dos documentos en tiempos diferentes no puede ser soporte para excluir la responsabilidad que se le atribuye, al existir dentro del expediente en estudio precisamente los elementos que generaron la sujeción al procedimiento, como lo son los acuses de recibo de las peticiones realizadas consistentes en los escritos de fecha cinco de julio de dos mil doce (a foja 000140 de actuaciones) y seis de julio de dos mil doce (a foja 000142 de actuaciones), signados por el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Político "Movimiento Ciudadano", mediante el cual se dirige al **C. Roberto Vega González**, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, a través de los

cuales realiza dos solicitudes de documentación que tiene relación con la obligación señalada en el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que refiere: *"Artículo 126. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral: ...VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones..."*

2. En segundo lugar se analiza lo planteado por el **C. Roberto Vega González**, referente a que: *"...también establezco que se le entregó copia de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo así como escritos de incidentes y protesta por duplicado y certificadas; el C. Aldo García Reyes, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en compañía del C. Arturo Barón Torres se presenta el día seis de julio del dos mil doce en el Consejo Municipal Electoral número 19 sito en calle Juan Aldama, Número 125 del Barrio de San Miguelito Capulhuac, para recibir la respuesta al oficio de fecha cinco de julio del dos mil doce, en ese día yo no me encontraba en las oficinas de la Junta antes mencionada, ya que tuve una comisión, sin embargo dejé instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que se le otorgaran los documentos que requería el C. Aldo García Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales fueron entregados por el Coordinador de Logística Jorge Bartolo González Arzate en manos del C. Aldo García Reyes y los que se percataron de que se le entregó la documentación fueron la C. Jaqueline Flores Iglesias Auxiliar de Logística, Karen Martínez Rojas Secretaria y la C. Janeth Fuentes Rivas Secretaria del Consejo, sin embargo por un error del personal de la Junta traspapelaron el oficio número IEEM/CME019/0122bis/12 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante del Partido Movimiento Ciudadano por lo que le entregó el C. Jorge González Arzate la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso por parte del representante de que acudiría a acusar de recibido, el personal me informó lo sucedido de la entrega de manera económica de la documentación entregada, yo les di indicaciones de que recabaran el acuse de recibo y para evitar incurrir en responsabilidades se visitó en varias ocasiones al domicilio del C. Aldo García Reyes el cual fue negado por sus familiares y aun así le llamábamos vía telefónica de la Junta y no daba contestación alguna y al no obtener respuesta por parte del C. Aldo García Reyes acudí personalmente en compañía del Coordinador de Logística Jorge Bartolo González Arzate al domicilio particular del C. Arturo Barón Torres candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, ya que él fue participe del acto en el que le fue entregada la documentación y que fue recibida por el C. Aldo García Reyes, al estar en el domicilio pregunte al C. Arturo Barón Torres si podía localizar al C. Aldo García Reyes ya que yo no obtuve una respuesta favorable ni en su domicilio ni en el comité municipal del partido Movimiento Ciudadano, él se encontraba haciendo sus actividades referentes al comercio, el argumentó "no estoy en condiciones de ir por el momento porque estoy haciendo la matanza de mis animales para ir a vender" pero comentó que iría posteriormente a firmar el acuse de los documentos que se le entregaron a su representante y también reconoció que el C. Jorge Bartolo González Arzate Coordinador de Logística, él había entregado los documentos solicitados, le manifestamos que regresaríamos con el acuse de los documentos y el C. Arturo Barón Torres leyó y firmo bajo protesta de decir verdad de que si se le habían entregado todos los documentos por duplicado y certificadas, sin embargo en fecha dos de octubre el C. Arturo Barón Torres ingresó un oficio donde manifiesta que no recibió documento alguno ni el C. Aldo García Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia las declaraciones del C. Aldo García Reyes vertidas en los oficios que el ingresa a la Contraloría General de este Instituto son totalmente falsas..."*

De lo anterior se advierte que el **C. Roberto Vega González**, refiere en forma sustancial que el día seis de julio del dos mil doce le entregó copia de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo, así como Escritos de Incidentes y Protesta por duplicado y certificadas al C. Aldo García Reyes, quien se encontraba en compañía del C. Arturo Barón Torres, en el Consejo Municipal Electoral para recibir la respuesta al oficio de fecha cinco de julio de dos mil doce; que ese día el **C. Roberto Vega González** no se encontraba en las

oficinas de la Junta dejando instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que se le otorgaran los documentos al C. Aldo García Reyes, los cuales a decir del **C. Roberto Vega González** fueron entregados por el C. Jorge Bartolo González Arzate, Coordinador de Logística, aunque por un error del personal de la Junta traspapelaron el oficio número IEEM/CME019/0122Bis/12 en donde se daba respuesta a la solicitud por lo que le entregó el C. Jorge González Arzate la documentación de manera económica. Que el **C. Roberto Vega González** dio indicaciones para recabar el acuse de recibo sin lograrlo.

Ofreciendo como elementos probatorios las testimoniales a cargo de los CC. Jorge Bartolo González Arzate, Jaqueline Flores Iglesias y Janeth Fuentes Rivas, las cuales se desahogaron mediante Acta Administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil doce y en términos generales manifestaron:

Por lo que hace al C. Bartolo Jorge González Arzate refirió: **"...QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ... SÍ, LO CONOZCO PORQUE HEMOS LABORADO EN PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES Y EN EL PROCESO ANTERIOR ELECTORAL LABORE CON ÉL Y NOS CONOCEMOS DE AÑOS ATRÁS... QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL C. ALDO GARCÍA REYES... SÍ, LO CONOZCO, YA QUE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LO VI EN UNA PLANILLA DEL MISMO PARTIDO COMO CANDIDATO A SINDICO... QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL C. ARTURO BARON TORRES... SÍ, SI LO CONOZCO, PUESTO QUE ALGUNAS OCASIONES ACUDIÓ A LA JUNTA MUNICIPAL DE CAPULHUAC Y AHÍ TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONOCERLO... QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC... SÍ, ACUDIÓ ESE DÍA CON EL SEÑOR ARTURO BARÓN TORRES... QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC... SÍ, AQUEL DÍA FUE A PEDIR DOCUMENTOS JUNTO CON EL SEÑOR ARTURO BARON TORRES AMBAS PERSONAS FUERON A RECOGER DOCUMENTOS PARA SUS FINES PERSONALES, COMO REPRESENTANTE Y CANDIDATO DE SU PARTIDO RESPECTIVAMENTE Y DE HECHO EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ENTONCES OPTAMOS POR ENTREGARLE ESA DOCUMENTACION REQUERIDA E INCLUSIVE MÁS DOCUMENTACIÓN QUE NO HABÍA SOLICITADO EN SU PETICIÓN Y PERSONALMENTE YO HÍCE ENTREGA DE ESA DOCUMENTACIÓN, PONIENDONOS DE ACUERDO QUE COMO NO ESTABA EL PRESIDENTE EN ESE MOMENTO ÉL VENDRÍA A FIRMARME EL ACUSE DE RECIBO Y ACEPTANDO DE QUE SI LLEGARÍA Y QUE FINALMENTE NUNCA LLEGÓ, CUANDO ESA DOCUMENTACIÓN ERA REQUERIDA POR EL INSTITUTO ACUDÍ PERSONALMENTE A SU DOMICILIO Y NUNCA LO ENCONTRÉ Y SU MAMÁ DE ÉL ME DECÍA QUE ESTABA DE VIAJE, DEJÁNDOLE EL RECADO AL SEÑOR ALDO DE QUE HABÍAMOS QUEDADO EN EL ACUERDO DE QUE EL REGRESARÍA A FIRMARME EL ACUSE DE RECIBO, PERO ESTO NUNCA SUCEDIÓ Y NUNCA SE PRESENTÓ Y FINALMENTE DECIDIMOS BUSCAR AL CANDIDATO ARTURO BARON TORRES PARA QUE ÉL NOS FIRMARA EL ACUSE DE RECIBO, EL MISMO ME RECONOCIÓ ARGUMENTANDO QUE YO ERA LA PERSONA QUE LE HABÍA ENTREGADO LOS DOCUMENTOS A AMBAS PERSONAS Y FUE ENTONCES QUE NOS FIRMÓ EL ACUSE... MANIFIESTA QUE LAS RESPUESTAS QUE DIÓ LAS SABE Y LE CONSTAN, PORQUE: LABORÉ EN ESA JUNTA COMO COORDINADOR DE LOGÍSTICA Y ESTABA AL PENDIENTE DE TODO LO SUCEDIDO Y YO LE ENTREGUÉ LA DOCUMENTACIÓN AL C. ALDO GARCÍA REYES..."**

Por lo que hace a la C. Jaqueline Flores Iglesias señaló: **"...QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ... SÍ, LO CONOZCO, DESDE EL PROCESO 2009**

**FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y EN ESTE ÚLTIMO PROCESO 2012, TAMBIÉN TRABAJAMOS JUNTOS... QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. ALDO GARCÍA REYES... SÍ, LO CONOZCO DESDE EL PROCESO 2009 DONDE FUNGÍA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN EL PROCESO INMEDIATO ANTERIOR DONDE FUNGÍA TAMBIÉN COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN ESTA OCASIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON UN TRATO ESTRICTAMENTE LABORAL... QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. ARTURO BARÓN TORRES... SÍ, LO CONOZCO DE VISTA, YA QUE ERA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO... QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ ME CONSTA QUE ASISTIÓ ÉL EN COMPAÑÍA DEL CANDIDATO ARTURO BARÓN TORRES... QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ, ÉL FUE AL CONSEJO MUNICIPAL A RECIBIR EL EXPEDIENTE, EL CUAL FUE REQUERIDO, YA QUE YO FUI LA PERSONA QUE ARMÓ SEIS EXPEDIENTES, DOS PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, UNO PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, UNO PARA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO UNO PARA ARCHIVO INTERNO Y UNO DE RESERVA... MANIFIESTA QUE LAS RESPUESTAS QUE DIÓ LAS SABE Y LE CONSTAN PORQUE: YO ESTUVE AHÍ CUANDO SE LE ENTREGÓ EL EXPEDIENTE AL C. ALDO GARCÍA REYES YA QUE YO TRABAJABA EN LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO..."**

Por lo que hace a la C. Jaqueline Flores Iglesias manifestó: **"...QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ... SÍ LO CONOZCO, DESDE HACE DOCE AÑOS Y HEMOS TRABAJADO EN DOS PROCESOS ELECTORALES... QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ALDO GARCÍA REYES... SÍ LO CONOZCO, ÉL ES VECINO DEL PUEBLO Y ADEMÁS ÉL HA SIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AHORA ACTUALMENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LO CONOZCO PORQUE HA SIDO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO EN CAPULHUAC EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE HEMOS PARTICIPADO EL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ Y YO... QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. ARTURO BARÓN TORRES... SÍ, SI LO CONOZCO, ÉL IGUAL ES VECINO DEL PUEBLO Y ADEMÁS PARTICIPÓ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN ESTE PROCESO ELECTORAL... QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ, SI ACUDIÓ ESE DÍA EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES JUNTO CON EL SEÑOR ARTURO BARÓN TORRES Y ME CONSTA YA QUE ME ENCONTRABA ESE DÍA PRESENTE EN LA JUNTA... QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES, EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO... SÍ SÉ, ACUDIÓ A RECOGER DOCUMENTOS QUE NOS FUERON SOLICITADOS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DONDE SOLICITA ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ENTRE OTROS Y EL DÍA SEIS APROXIMADAMENTE ENTRE ONCE Y DOCE HORAS DEL DÍA LLEGÓ ÉL A RECOGER ESA DOCUMENTACIÓN Y QUIEN LE ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN FUE EL COORDINADOR DE LOGÍSTICA JORGE BARTOLO GONZÁLEZ ARZATE, YO ME ENCONTRABA DETRÁS DE LA VINILONA SACANDO MÁS COPIAS YA QUE ESE DÍA IBAMOS A ENTREGAR A LOS DEMÁS PARTIDOS, ENTONCES OBSERVÉ CUANDO JORGE LE ENTREGÓ EN SUS MANOS ESA DOCUMENTACIÓN, ÉL IBA ACOMPAÑADO DEL SEÑOR ARTURO BARÓN TORRES Y ESCUCHÉ QUE LE DIJO QUE DESPUÉS IBA A REGRESAR A FIRMAR EL ACUSE DE RECIBO, ENTONCES SALGO Y LE PREGUNTÓ A JORGE QUE HABÍA PASADO QUE PORQUE IBA A REGRESAR Y ME COMENTA**

**QUE NO HABÍAN ENCONTRADO EL OFICIO FIRMADO POR EL C. ROBERTO VEGA GONZÁLEZ Y QUE SE DEBÍA DE ACUSAR, ENTONCES COMENTA QUE DE TODAS MANERAS YA SE HABÍA COMPROMETIDO A REGRESAR A FIRMARLO Y OBSERVO COMO SE BAJAN POR LAS ESCALERAS Y SE VAN CON LA DOCUMENTACIÓN... MANIFIESTA QUE LAS RESPUESTAS QUE DIÓ LAS SABE Y LE CONSTAN PORQUE: ESTUVE PRESENTE ESE DÍA Y VÍ CUANDO LE ENTREGARON LA DOCUMENTACIÓN AL C. ALDO GARCÍA REYES Y YO LABORÉ EN ESE CONSEJO COMO SECRETARIO, POR ESO ME CONSTA..."**

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que el **C. Roberto Vega González**, dentro del oficio IEEM/CME019/0132/2012 de fecha treinta de julio de dos mil doce, señaló: *"...Aclaro que por un error del personal de la junta traspapelaron el oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012 donde se daba respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido..."* Asimismo, en el similar IEEM/CME019/0136/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, también del **C. Roberto Vega González** refiere que: *"...mediante oficio No. IEEM/CME019/0132/2012, haciendo énfasis que por oficio No. IEEM/CME019/0122Bis/2012, se dio respuesta a la solicitud del Representante de Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual se le fue entregada la documentación solicitada de manera económica, no sin antes hacer el compromiso que con posterioridad acudiría a acusar de recibido..."* No obstante, dentro del desahogo de su garantía de audiencia manifestó que: *"...dejé instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que se le otorgaran los documentos que requería el C. Aldo García Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales fueron entregados por el Coordinador de Logística Jorge Bartolo González Arzate..."*, siendo hasta su comparecencia cuando refiere por primera ocasión que había dejado instrucciones a los integrantes que conformaban la Junta, para que fueran entregados los documentos previamente requeridos.

Así las cosas, del análisis de las testimoniales se desprenden algunas circunstancias en las cuales son coincidentes, como el hecho de que conocen a los CC. Roberto Vega González, Aldo García Reyes y Arturo Barrón Torres, que el día seis de julio de dos mil doce el C. Aldo García Reyes acudió a la Junta Municipal de Capulhuac. Sin embargo, de las respuestas generadas por lo CC. Jorge Bartolo González Arzate, Jaqueline Flores Iglesias y Janeth Fuentes Rivas, queda evidenciado que en ninguno de los testimonios rendidos refirieron algún hecho que hiciera manifiesto la existencia de la supuesta instrucción del **C. Roberto Vega González**. Por tal razón y aunado a lo anterior, se tiene que en la formulación de la pregunta: **"...QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA A QUE FUE EL SEÑOR ALDO GARCÍA REYES EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC..."**, existen las siguientes referencias en cuanto al C. Jorge Bartolo González Arzate de que **"...FUERON A RECOGER DOCUMENTOS..."**, y la C. Jaqueline Flores Iglesias en el sentido de que **"...A RECIBIR EL EXPEDIENTE..."**, en ningún de los dos casos hacen referencia a las características particulares de la documentación que fue entregada, toda vez que como ha sido expuesto se tienen dos solicitudes de información, por parte del C. Aldo García Reyes y respecto a la C. Janeth Fuentes Rivas refiere que: **"...A RECOGER DOCUMENTOS QUE NOS FUERON SOLICITADOS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE..."**, con lo que hace evidente que respecto al contenido del material entregado no se tiene la contundencia en las respuestas dadas por los testigos, para generar que esta autoridad pueda considerar que efectivamente, en el caso sin conceder, es la misma información solicitada por el C. Aldo García Reyes, a través de sus solicitudes de fecha cinco y seis de julio de dos mil doce; por lo tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se les

concede valor para acreditar el hecho sobre la entrega de los documentos requeridos por el C. Aldo García Reyes, y que era obligación del **C. Roberto Vega González**, entregar de acuerdo con el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trataba de información solicitada por parte de un representante de partido político.

En cuanto a la existencia de los escritos presuntamente firmados por el C. Arturo Barón Torres, ambos, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, que obran en copias certificadas a fojas 000215 a la 000216 y 000289 a la 000290 del expediente en estudio, mismos que ofreció como elementos de prueba en favor del **C. Roberto Vega González**, no puede ser un elemento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación; en primer término por tratarse de una persona distinta al C. Aldo García Reyes quien en el presente expediente es el firmante en los escritos de solicitud de la documentación, razón por la cual no se encuentra satisfecha la petición por parte de la autoridad. Y en segundo término al existir un documento signado al parecer por el C. Arturo Barón Torres, en el cual refiere que no ha recibido documento alguno, con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se les puede conceder valor probatorio en los términos planteados por el **C. Roberto Vega González**, al no contar con mayores elementos que administrados con estos, generen a esta Autoridad plena convicción sobre su contenido.

Esto es así, pues los documentos que se encuentran firmados por el C. Arturo Barón Torres, son documentales privadas, las cuales no adquieren eficacia por tratarse de documentos de igual naturaleza que se contradicen sobre el mismo hecho; inclusive relacionándolos con la testimonial del C. Jorge Bartolo González Arzate, ésta al ser singular no adquiere la eficacia necesaria para poder afirmar que el documento mediante el cual reconoció que sí se le habían entregado todos los documentos, efectivamente fue firmado por el C. Arturo Barón Torres. Aun así, en el caso sin conceder, no se observa autorización alguna por parte del C. Aldo García Reyes, Representante del Partido Político para que el C. Arturo Barón Torres recibiera en su nombre y representación la información y documentación solicitada.

En cuanto hace a la prueba Instrumental ofrecida por el **C. Roberto Vega González**, en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el **C. Roberto Vega González**, se advierte que no se especificó el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

No pasa desapercibido que a fojas 000017 a la 000018 de actuaciones obra el oficio IEEM/CME019/0122Bis/2012 de fecha seis de julio de dos mil doce dirigido al C. Aldo García

Reyes Representante Propietario del Partido "Movimiento Ciudadano", por el cual el **C. Roberto Vega González**, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral número 19 de Capulhuac, Estado de México con relación al escrito presentado el día cinco de julio de dos mil doce en el Consejo Municipal Electoral Número 19 hace las siguientes manifestaciones: "...Con relación al escrito presentado el 5 de julio en este Consejo Municipal Electoral No. 19 de Capulhuac me permito hacer las siguientes consideraciones...", en el cual únicamente aparece en la foja número dos del escrito una firma ilegible y un sello del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México sobre el nombre del C. Roberto Vega González.

En tal contexto, con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba de que el **C. Roberto Vega González** generó un documento que se relaciona con la solicitud formulada por el C. Aldo García Reyes en fecha cinco de julio de dos mil doce; sin embargo, dicho documento no desvirtúa la irregularidad imputada, ya que no existe evidencia alguna de que le haya sido notificada al C. Aldo García Reyes que resulta ser el representante del partido "Movimiento Ciudadano" y quien formuló la solicitud a que se hace referencia en dicho oficio. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Época: Novena Época. Registro: 171484 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XV.3o.38 A. Pág. 2519. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2519 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Más aún, cabe decir que dicho oficio hace referencia únicamente a la solicitud del día cinco de julio de dos mil doce y no así a la del seis de julio del mismo año.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Roberto Vega González**, al haber omitido cumplir con su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a la solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: a) escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, acusado de recibo en la misma fecha; y b) escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, acusado de recibo el día siete de julio de dos mil doce; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...": **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con la obligación que le impone el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que refiere: "Artículo 126. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral: ...VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones..." situación que no ocurrió toda vez que fue omiso en el cumplimiento de su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, toda vez que no dio respuesta a la solicitudes que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, mediante: escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce.

**V.-** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Roberto Vega González**, concerniente a: "En primer lugar de los testimonios rendidos por los CC. Jorge Bartolo González Arzate, Jaqueline Flores Iglesias y Janeth Fuentes Rivas, se desprende que los documentos que solicitó el C. Aldo García Reyes tanto los días cinco y seis de julio del año en curso, le fueron entregados el día seis de julio en el consejo municipal electoral de Capulhuac, Estado de México y que ese día llegó junto con el señor Arturo Barón Torres, ya que los testigos mencionados con anterioridad se ubican en tiempo, lugar y espacio coincidiendo en que el señor Aldo García Reyes recibió la documentación que solicitó y por la cual inició denuncia argumentando que no se le entregó la referida documentación. Por otro lado, en cuanto a la presuncional y que ésta fue ofrecida ya, se puede deducir con apoyo en lo actuado en el presente expediente que efectivamente le fue entregada la documentación al señor Aldo García Reyes la cual solicitó el día cinco de julio del año en curso...", esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, toda vez que si bien es cierto como lo establecen los testigos que el día seis de julio de dos mil doce acudió el C. Aldo García Reyes en compañía del C. Arturo Barón Torres al Consejo Municipal Electoral con sede en Capulhuac, Estado de México, también lo es que dichos testigos no pueden identificar plenamente el tipo de documentación que le fue entregada al C. Aldo García Reyes, como quedó establecido en el Considerando que antecede.

Por lo que respecta al alegato en el sentido de que: "...Por otro lado, en base a las siguientes documentales y que obran en el expediente que nos ocupa se puede precisar lo siguiente: en primer lugar la denuncia que presentó el ciudadano Aldo García Reyes, fue presentada en oficialía de partes en este Instituto Electoral del Estado de México, el día cinco de julio del año en curso a las cuatro cuarenta y cinco; situación que es totalmente ilógica ya que él presentó oficio de solicitud de la documentación que requería el día cinco de julio del año en curso a las dieciséis cuarenta y nueve, lo que pone en evidencia la falsedad con la que se está conduciendo el C. Aldo García Reyes, ya que no es posible que primero presente su denuncia en este consejo y con cuatro minutos de posterioridad haga solicitud de la documentación que según él no le fue entregada. Asimismo esta manifestación se apoya en el oficio dirigido por el C. Aldo García Reyes al Maestro en Estudios Latinoamericanos, Ruperto Retana Ramírez, al contestar en su párrafo décimo el mismo manifiesta que con fecha cinco de julio a las dieciséis cuarenta y nueve entregó oficio para solicitar las copias certificadas de las cuales

*él niega haber recibido...”; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, toda vez que de las constancias que integran el expediente se precisa que el C. Aldo García Reyes manifestó que la petición fue realizada dentro de la sesión ininterrumpida del día cuatro de julio de dos mil doce, no obstante presentó el escrito de solicitud el día cinco de julio, por lo cual existe coherencia entre el escrito dirigido al Presidente Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y la petición de documentación realizada. Por lo tanto, la presentación de los dos documentos en tiempos diferentes no puede ser soporte para excluir la responsabilidad que se le atribuye, en cambio al existir dentro del expediente en estudio los acuses de recibo de las peticiones realizadas consistentes en los escritos de fecha cinco y seis de julio de dos mil signados por el C. Aldo García Reyes, se evidencia la irregularidad ante la falta de elementos que prueben objetivamente la existencia de respuestas a las peticiones formuladas, y que se le hayan hecho del conocimiento al peticionario.*

Finalmente en lo que respecta al alegato en el sentido de que: *“...asimismo de la documental presentada por el C. Arturo Barón Torres y que dirige tanto al C. Roberto Vega González y a la C. Janeth Fuentes Rivas quienes fungieron como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac y Secretario del Consejo Municipal electoral de Capulhuac, Estado de México, respectivamente, tal documental de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se desprende en su primer párrafo lo siguiente: el que suscribe C. Arturo Barón Torres quien en la elección para ayuntamientos 2012, fui candidato a la presidencia municipal de Capulhuac, por medio del presente manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día seis de julio nos fue entregada a un servidor y al C. Aldo García Reyes, representante propietario del partido movimiento ciudadano la documentación que este último solicitó mediante oficio y que a continuación se describe en la documental de referencia, apareciendo al calce el nombre y firma del C. Arturo Barón Torres y esta documental fue dirigida tanto al C. Roberto Vega González y a la C. Janeth Fuentes Rivas siguiendo con este orden de ideas y para demostrar la falsedad con la que se está conduciendo el ciudadano Arturo Barón Torres en fecha dos de octubre de dos mil doce, se presenta un escrito dirigido al Maestro en Estudios Latinoamericanos Ruperto Retana Ramírez y que en lo esencial manifiesta el C. Arturo Barón Torres no haber recibido documentación alguna por lo que es evidente la falsedad en la que también está incurriendo el C. Arturo Barón Torres ya que solo basta observar que las dos firmas que aparecen tanto en el documento donde el manifiesta bajo protesta de decir verdad que recibió el C. Aldo García Reyes la documentación que solicitó el día cinco de julio del año en curso y de la documental de fecha dos de octubre, donde él ya no reconoce que el C. Aldo García Reyes recibió la documentación, las firmas que aparecen en las referidas documentales a simple vista se puede apreciar que son totalmente iguales, solicitando que las referidas documentales sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda en términos del artículo 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...”; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, toda vez que si bien existe un escrito presuntamente firmado por el C. Arturo Barón Torres, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, ofrecido como elemento de prueba en favor del **C. Roberto Vega González**, este no puede considerarse como un elemento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación, por tratarse de una persona distinta al firmante de las solicitudes, razón por la cual no se encuentra satisfecha la petición por parte de la autoridad. Y por existir otro documento signado al parecer por el C. Arturo Barón Torres, en el cual refiere que no ha recibido documento alguno, por lo tanto no existen constancias probatorias para considerar cual de los documentos privados existentes tiene superioridad sobre los demás.*

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Roberto Vega González**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** ésta se hizo consistir en que fue omiso en el cumplimiento de su obligación de proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que le fueron solicitadas por parte de un representante de partido político, toda vez que no dio contestación a las peticiones que realizó el C. Aldo García Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce. A pesar de que se encuentra acreditada la responsabilidad en que incurrió el **C. Roberto Vega González** por el incumplimiento de las obligaciones que como servidor público electoral le impone el Código Electoral del Estado de México, no menos cierto resulta la ausencia de elementos que señalen que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; lo anterior, se deriva de las propias manifestaciones del C. Aldo García Reyes, ya que en su escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce señaló: *"...dichos documentos eran necesarios para la elaboración de la impugnación de la elección, la cual no pudimos ingresar a falta de estos..."* ante lo cual se hace evidente que los documentos solicitados consisten en; *"...copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes por duplicado, de las 34 casillas instaladas..."* y *"...Copia de la Lista de Nombramientos de Representantes Generales y de Casilla Certificadas... de la Versión Estenográfica de la Sesión Ininterrumpida del a Jornada electoral del 1º de Julio de 2012... de la Versión Estenográfica de la Sesión ininterrumpida del computo del día 4 de Julio de 2012..."*; eran para la elaboración de un medio de impugnación, sin embargo, el propio Código Electoral del Estado de México, en su artículo 311, fracción VI establece: *"...Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas..."* lo que deja de manifiesto que se encontraba en aptitud de tramitar el medio de impugnación correspondiente, ya que si bien no contaba con los documentos a los que hace referencia en los escritos de fechas cinco y seis de julio de dos mil doce, también resulta cierto que el Código establece que el promovente puede, en su caso, justificar la existencia de las peticiones realizadas, siendo este caso mediante los acuses de las solicitudes de documentación electoral, como las que actualmente obran agregadas en original en el expediente en estudio.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a **C. Roberto Vega González** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada no grave.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que evidencie que el **C. Roberto Vega González**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que

haya sido sancionado por algún incumplimiento de obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** se desprenden de las constancias que obran en autos; tiene cuarenta y seis años de edad, estado civil casado, con grado de escolaridad Normal elemental y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, que tenía un ingreso mensual aproximado de veinticinco mil pesos y que ingresó al servicio público electoral a partir de febrero de dos mil doce.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, tiene cuarenta y seis años de edad; lo que le permite tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, del análisis efectuado al expediente laboral, de las documentales que integran el expediente, y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Roberto Vega González**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, es de precisar que no se cuenta con evidencia alguna de que haya representado daño o perjuicio alguno que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. Roberto Vega González**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

**VII.-** En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la

facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Roberto Vega González**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Roberto Vega González**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. Roberto Vega González**, en el domicilio ubicado en Avenida Dieciséis de Septiembre número doscientos cinco, Colonia Centro, en Capulhuac, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/083/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día trece de diciembre de dos mil doce.

**TYMR/OABD/AALV\***